

Estándares interamericanos aplicables a la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública

Raúl Montoya Zamora*

RESUMEN:

El objeto del presente trabajo consiste en analizar los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se hayan adoptado criterios sobre la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, con el objeto de destacar el marco convencional que resultaría aplicable al proyecto de reforma constitucional que pretende la creación de una guardia nacional. Así como realizar una breve reflexión sobre la obligatoriedad de ese marco convencional a la mencionada reforma constitucional. Para lo cual, se hará uso del método dogmático jurídico, exegético, y de estudio de casos.

PALABRAS CLAVE: estándares interamericanos; fuerzas armadas; seguridad pública; obligatoriedad; guardia nacional.

ABSTRACT

The object of this work is to analyze the precedents of the Inter-American Court of Human Rights, where they have adopted criteria on the participation of the armed forces in public security tasks, in order to emphasize the conventional framework that would be applicable to the draft constitutional reform that aims at the creation of a national guard. As well as performing a brief reflection on the com-

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas; catedrático de la División de Estudios de Posgrado e Investigación de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas de la UJED; Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONACYT; Perfil PRODEP.

pulsory that conventional framework to the above-mentioned constitutional reform. To this end, we will make use of the legal dogmatic method, exegetical, and case study.

KEYWORDS: Inter-American standards; the armed forces; public security; Mandatory; National Guard.

I. PLANTEAMIENTO INTRODUCTORIO

El 20 de noviembre de 2018, diputados pertenecientes al grupo parlamentario del partido político MORENA en la LXIV legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 13, 16, 21, 31, 32, 36, 55, 73, 76, 78, 82, 89 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto readecuar el término *guardia nacional* estableciendo su naturaleza, alcances y competencia. Se trata de una iniciativa que pretende dar vida a la guardia nacional como una institución del Estado cuya misión sea la de participar en la salvaguarda de los derechos de las personas y sus bienes, preservar el orden y la paz públicas (seguridad pública), así como los bienes y recursos de la nación¹.

1. Véase Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Miércoles 21 de noviembre de 2018, disponible en file:///C:/Users/Propietario/Downloads/iniciativa-guardia-nacional.pdf, y <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2018/nov/20181121.pdf>, consultadas el 23 de enero de 2019.

En lo que a este trabajo interesa, en la iniciativa se señala que la guardia nacional responderá a la *disciplina militar* en lo que respecta su régimen interno y su organización, y estará constituida con elementos de la Policía Federal, Policía *Militar y Policía Naval*. También refiere que tendrá su propio régimen que preverá requisitos de acceso, permanencia, ascenso y capacitación en materia de uso de la fuerza y respeto a los derechos humanos².

Como se puede advertir de lo anterior, se trata de una iniciativa que pretende normalizar la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, que pudiera contravenir lo mandatado por el artículo 21 constitucional, el cual establece que las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

En esa lógica, el presente trabajo constituye una aportación que se realiza, con el objeto de destacar cuáles serían los parámetros convencionales aplicables a la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, a partir del análisis de criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CORTIDH). De igual modo, se reflexionará sobre la fuerza vinculante de dichos precedentes al Estado mexicano en el caso concreto, donde a partir de una reforma de carácter constitucional, se pretende normalizar el uso de las fuerzas armadas en tareas propias de seguridad pública.

Se aclara que no es pretensión de este trabajo examinar la conformidad de la citada iniciativa con el marco convencional (esto se realizará en un trabajo posterior³), sino sólo destacar los estándares internacionales que serían aplicables a la misma.

Consecuentemente, para alcanzar el objetivo propuesto, se parte del análisis de los criterios emanados por la CORTIDH donde establece pautas para la participación de las fuerzas

armadas en tareas de seguridad pública, y acto seguido, se procede a la reflexión sobre la fuerza vinculante de dichos precedentes cuando se trata de una reforma de rango constitucional. Finalmente se presentan las conclusiones a las que se llegan.

II. PRECEDENTES DE LA CORTIDH SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS EN TAREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

En el presente apartado se muestran los criterios adoptados por la CORTIDH sobre la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública. Por lo que con objeto de contextualizar los criterios en cuestión, en cada caso se expondrán brevemente los hechos que lo motivaron, los derechos que se estimaron vulnerados, y en lo que interesa, el criterio de la CORTIDH dentro de la temática principal del trabajo que nos ocupa.

2.1 Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*

2.1.1 *Antecedentes del caso*

Los hechos que motivaron la controversia resuelta por la CORTIDH acontecieron en 1992, en el marco de un intento de golpe de Estado contra el gobierno del entonces Presidente de Venezuela Carlos Andrés Pérez⁴.

El 27 de noviembre de 1992, agentes de la guardia nacional venezolana y de la policía metropolitana intervinieron un centro penitenciario denominado Retén de Catia y dispararon indiscriminadamente a los internos, generando aproximadamente 53 decesos y decenas de heridos y desaparecidos. 48 horas posteriores a lo ocurrido dentro del centro penitenciario, se produjo la muerte de aproximadamente 63 reclusos, entre ellos 37 de las víctimas del caso en análisis, 52 heridos y 28 desaparecidos. Y a pesar de que se iniciaron una serie de recursos,

2. Ídem.

3. Esta tarea se deja para una reflexión posterior, en espera que la iniciativa sea aprobada y por ende sea una reforma de rango constitucional. Cabe destacar que a la fecha en que esto se escribe, solo la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha aprobado la citada iniciativa, por lo que aún falta la aprobación de la Cámara de Senadores y la mayoría de las legislaturas de los Estados, conforme al procedimiento ordenado por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. CORTIDH, Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 3, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf, consultada el 24 de enero de 2019.

no se realizaron mayores investigaciones, ni se sancionó a los responsables⁵.

Por lo que el 24 de febrero de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión), sometió ante la CORTIDH una demanda en contra de la República Bolivariana de Venezuela, la cual se originó en la denuncia número 11.699, recibida en la Secretaría de la Comisión el 12 de noviembre de 1996⁶.

La Comisión solicitó a la CORTIDH, la declaración de responsabilidad internacional del Estado de Venezuela, por la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida) y 5 (integridad personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos de la convención) del mismo instrumento, en perjuicio de los reclusos que supuestamente fallecieron en el operativo. Igualmente, solicitó que se declarara que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8 (garantía judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares. Finalmente, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana que declarara a Venezuela responsable por el incumplimiento de la obligación general establecida en el artículo 2 de la Convención, por no suprimir de su legislación las disposiciones que atribuyen a los tribunales militares competencia para investigar violaciones de derechos humanos y por no haber desarrollado políticas tendientes a reformar el sistema penitenciario⁷.

Con fecha 4 de abril de 2006 se celebró la audiencia pública en la ciudad de Buenos Aires Argentina, en la que el Estado reconoció su responsabilidad internacional por los hechos, y se allanó de las pretensiones expuestas por la Comisión en su demanda, y por los representantes en sus escritos de solicitudes y argumentos. En la citada audiencia, el Estado de Venezuela presentó escrito detallado donde realizó el reconocimiento de la responsabilidad internacional.⁸

5. Ídem.

6. *Ibidem*, párrafo 1.

7. *Ibidem*, párrafo 2.

8. *Ibidem*, párrafo 26.

2.1.2 Consideraciones de la CORTIDH sobre el derecho del individuo a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y el deber del Estado de usar ésta excepcional y racionalmente

En el caso concreto, se encuentra un argumento sobre la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, pero estrechamente vinculado con el derecho de los individuos a no ser víctimas del uso desproporcionado de la fuerza, y el deber del Estado de usarla de manera excepcional y racional.

En ese orden de ideas, la CORTIDH sostuvo que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por *la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades*, por lo que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción *cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control*⁹.

Y que admite una mayor excepción el *uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas*, el cual debe estar prohibido como regla general. Tal uso deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el *absolutamente necesario* en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Pero cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria¹⁰.

También la CORTIDH razonó que las armas de fuego podrán usarse excepcionalmente en caso de defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. Asimismo sostuvo que sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida¹¹.

9. *Ibidem*, párrafo 67.

10. *Ibidem*, párrafo 68.

11. *Ibidem*, párrafo 69.

Y a partir del reconocimiento de la facultad y obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles, la CORTIDH sostuvo que el Estado no puede desbordar el uso de la fuerza con consecuencias letales para los internos en centros penitenciarios justificándose en la sola existencia de la situación antes descrita. Ya que de lo contrario se absolvería al Estado de su deber de adoptar acciones de prevención y de su responsabilidad en la creación de esas condiciones¹².

Adicionalmente, la CORTIDH refirió que es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las normas que permiten el uso de las armas de fuego, y tengan un entrenamiento adecuado, para que en el evento en que deban decidir usarlas, posean elementos de juicio para hacerlo. *Y respecto de la intervención de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos*, la CORTIDH sostuvo que los Estados deben de *limitar al máximo su intervención*, dado que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales¹³.

Como se verá en el análisis de los precedentes interamericanos de los que se dará cuenta, la CORTIDH delinearé su jurisprudencia en cuanto a la intervención militar en tareas de seguridad pública, apoyado en los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y subsidiariedad, aplicando así, los estándares que fijó en el caso que se analiza¹⁴.

2.2 Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador

2.2.1 Antecedentes del caso

Los acontecimientos del caso que se analiza en este apartado, se dieron en un contexto en

12. *Ibidem*, párrafo 70.

13. *Ibidem*, párrafo 78.

14. Similar criterio sostuvo la CORTIDH al resolver el caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, considerando décimo quinto, e Internado Judicial de Monagas (La Pica). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 9 de febrero de 2006, considerando décimo séptimo, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciarioregion_se_01.pdf, consultada el 24 de enero de 2019.

el cual, algunas de las ciudades principales de Ecuador, se vieron afligidas por graves hechos de delincuencia, lo cual generó un ambiente de inseguridad y conmoción interna. Ante tal circunstancia, en septiembre de 1992 se prescribió el Decreto No. 86, el cual establecía la intervención de las fuerzas armadas en todo el territorio nacional¹⁵.

Luego de la entrada en vigor del citado decreto, el 6 de marzo de 1993 las fuerzas armadas y la policía nacional, realizaron un operativo conjunto en una zona suburbana de la ciudad de Guayaquil denominada *Barrio Batallón*. El propósito principal del operativo era la captura de delincuentes, narcotraficantes y terroristas. Durante el operativo, miembros de las fuerzas armadas encapuchados con pasamontañas utilizaron explosivos para abrir las puertas de las casas e ingresar a los domicilios de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña. Las personas mencionadas fallecieron a causa de los disparos de los integrantes de las fuerzas armadas. Las víctimas del caso se encontraban junto con sus compañeras y algunos de sus hijos. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables¹⁶.

Posteriormente, con fecha 24 de julio de 2006, la Comisión sometió ante la CORTIDH una demanda contra el Estado del Ecuador, la cual se originó en la denuncia número 11.579, presentada en la Secretaría de la Comisión el 8 de noviembre de 1994 por la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos. El 28 de febrero de 2006 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad y fondo No. 8/06 en los términos del artículo 50 de la Convención, el cual contiene determinadas recomendaciones hechas al Estado. El 18 de julio de 2006 la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la CORTIDH, ante la falta de respuesta del Estado¹⁷.

15. CORTIDH, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, Sentencia de 4 de julio de 2007, (Fondo, reparaciones y Costas), párrafos 2 y 44, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf, consultada el 25 de enero de 2019.

16. *Ídem*.

17. *Ibidem*, párrafo 1.

La Comisión en la demanda correspondiente, se refirió a una ejecución extrajudicial de los señores Wilmer Zambrano Vélez, Segundo Olmedo Caicedo Cobeña y José Miguel Caicedo Cobeña, y la subsiguiente falta de investigación de tales hechos. Consecuentemente, solicitó a la Corte que concluyera y declarara que el Estado es responsable por la violación de sus obligaciones contempladas en los artículos 27 (suspensión de garantías), 4 (derecho a la vida), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 (Obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma. Asimismo, con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado determinadas medidas de reparación¹⁸.

Con fecha 15 de mayo de 2007 la CORTIDH celebró audiencia pública en la ciudad de Guatemala, Guatemala, en la sede de la Corte Constitucional de ese país, en donde el Estado demandado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, el cual fue aceptado por la CORTIDH¹⁹.

2.2.2 Consideraciones de la CORTIDH sobre la suspensión de garantías en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, deber de adoptar disposiciones en orden interno, el derecho a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial

Con base en el reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado demandado, la CORTIDH consideró que el Estado había reconocido su responsabilidad por el incumplimiento del artículo 27 de la Convención. Sin embargo, ese tribunal interamericano estimó oportuno, realizar algunas consideraciones generales y precisiones respecto del mencionado artículo en relación con el contexto del caso y las otras violaciones alegadas o reconocidas²⁰.

En esa lógica, un primer razonamiento dado por la CORTIDH se refiere a la obligación del Estado determinar las razones y moti-

vos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”. Los Estados no gozan de una discrecionalidad ilimitada y corresponderá a los órganos del sistema interamericano, en el marco de sus respectivas competencias, ejercer ese control en forma *subsidiaria y complementaria*²¹.

De acuerdo con lo anterior, la CORTIDH resaltó que en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración del orden público, los Estados utilizan las fuerzas armadas para controlar la situación. Ante lo cual, hizo énfasis en el *extremo cuidado* que los Estados deben observar al utilizar las fuerzas armadas *como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común*. Ya que tal como ha señalado ese tribunal interamericano, “los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales²²”. Por ello, la CORTIDH añadió que el deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo, a cargo de las autoridades internas. Destacando la CORTIDH algunos avances en la materia, tales como la declaración de “Normas humanitarias mínimas aplicables en situaciones de estado de excepción” (“Normas de Turku”), que considera importante reafirmar y desarrollar principios que rijan el comportamiento de todas las personas, grupos y autoridades en casos de violencia interna, conflictos étnicos, religiosos y nacionales, disturbios, tensiones y en situaciones excepcionales, así como el carácter inderogable de determinadas normas en esas situaciones²³.

18. *Ibidem*, párrafos 2 y 3.

19. *Ibidem*, párrafos 7 y 8.

20. *Ibidem*, párrafo 42.

21. *Ibidem*, párrafo 47.

22. Tal y como lo sostuvo la propia CORTIDH en el caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia), *Op. Cit. supra*, párr. 78.

23. CORTIDH, caso Zambrano Vélez, *Op. Cit. supra*, párrafo 51.

La CORTIDH consideró además, que una vez determinada una intervención militar con tan amplios alcances y en función de objetivos a su vez tan amplios y difusos, la suspensión de garantías que en efecto operó en este caso, y que el Estado reconoció al allanarse a la alegada violación del artículo 27 de la Convención, sobrepasó la facultad reconocida a los Estados por la Convención en el primer inciso de esta disposición. Por lo que el tribunal interamericano recordó que la suspensión de garantías debe operar como una *medida estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de emergencia*, “en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación”, y *no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común*²⁴.

Además la CORTIDH observó que la amenaza “delincuencial”, “subversiva” o “terrorista” invocada por el Estado como justificación de las acciones desarrolladas, puede constituir una razón legítima para que un Estado despliegue sus fuerzas de seguridad en casos concretos. Empero añadió que la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción. Por ende, la CORTIDH remarcó que, sin importar las condiciones de cada Estado (por muy difíciles que fueran), tienen la obligación de respetar la convención, existiendo una prohibición absoluta e inderogable de la tortura, de las desapariciones forzadas de personas y de las ejecuciones sumarias y extrajudiciales²⁵.

Finalmente, por ser de interés para este trabajo, se destacan los parámetros de la CORTIDH sobre el alcance material de la suspensión de garantías. Al respecto, la Corte consideró que el Estado tiene la obligación de asegurar que las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos y libertades consagrados en la Convención, se mantengan efectivos en toda circunstancia, inclusive durante los estados de excepción. Siendo tales garantías indispensables, aquellos procedimientos

judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, las cuales serán distintas según los derechos afectados (sin que de modo alguno se pueda admitir la jurisdicción de orden militar para juzgar los delitos del orden común). Dichas garantías son aquéllas a las que la Convención se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, *aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías*. Por lo que esas garantías judiciales indispensables deben subsistir para verificar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas específicas adoptadas en ejercicio de estas facultades excepcionales²⁶.

Por lo anterior, la CORTIDH concluyó que el Estado incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 27.1, 27.2 y 27.3 de la Convención, en relación con los derechos y obligaciones contenidos en los artículos 1.1, 2, 4, 8.1 y 25 de la misma²⁷.

2.3 Cabrera García y Montiel Flores vs. México

2.3.1 Antecedentes del caso

Los hechos que motivaron el caso en cuestión, iniciaron el 2 de mayo de 1999, cuando el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Luego, aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo contra otras personas²⁸.

Los señores Cabrera García y Montiel Flores fueron detenidos y mantenidos en dicha condición a orillas del Río Pizotla hasta el 4 de mayo de 1999. Ese día fueron llevados hasta las

24. *Ibidem*, párrafo 52.

25. *Ibidem*, párrafo 96.

26. *Ibidem*, párrafo 54.

27. *Ibidem*, párrafo 71.

28. CORTIDH, caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia de 26 de noviembre De 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 111-113, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>, consultada el 28 de enero de 2019.

instalaciones del 40° Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, estado de Guerrero, y fueron golpeados y maltratados durante su privación de la libertad²⁹.

Después, miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal. Por lo que el 28 de agosto de 2000, el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán dictó sentencia mediante la cual condenó a pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses de duración al señor Cabrera García y de 10 años al señor Montiel Flores. Esta decisión fue objetada a través de diversos recursos judiciales y se modificó parcialmente a su favor. En el año 2001 los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud³⁰.

Posteriormente, el 24 de junio de 2009 la Comisión presentó una demanda en contra del Estado mexicano, en relación con el caso 12.449. La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 25 de octubre de 2001 por Ubalda Cortés Salgado, Ventura López y las organizaciones Sierra Club, Greenpeace Internacional, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez – PRODH y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. El 27 de febrero de 2004 la Comisión adoptó el Informe 11/04, en el cual declaró la admisibilidad del caso. El 30 de octubre de 2008 la Comisión aprobó el Informe de Fondo 88/08, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención y tras considerar que México no había adoptado las recomendaciones incluidas en dicho informe, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte³¹.

La demanda en cuestión versó sobre la responsabilidad del Estado por el sometimiento de los señores Cabrera García y Montiel a tratos crueles, inhumanos y degradantes, mien-

tras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército mexicano; por su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales que controlara la legalidad de la detención, y por las irregularidades acaecidas en el proceso penal que se adelantó en su contra. Adicionalmente, en la demanda se invocó la falta de diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos, la falta de investigación adecuada de las alegaciones de tortura, y la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos³².

Por lo que la Comisión solicitó a la Corte que declarara al Estado mexicano responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Integridad Personal), 7.5 (Libertad Personal), 8.1, 8.2.g, 8.3 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana; del incumplimiento de las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo instrumento; y de la inobservancia de las obligaciones contempladas en los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los señores Cabrera García y Montiel Flores. Asimismo, la Comisión solicitó a la CORTIDH que ordenara al Estado la adopción de varias medidas de reparación³³.

El 2 de julio de 2010 se llevó a cabo la audiencia correspondiente en la CORTIDH³⁴.

2.3.2 Consideraciones de la CORTIDH sobre la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública en relación con la violación del derecho a la seguridad personal

Los representantes de las víctimas expresaron que “el papel ejercido por el Ejército en tareas de seguridad pública [...] propició un ambiente contrario a una efectiva protección de derechos

29. Ídem.

30. Ídem.

31. *Ibidem*, párrafo 1.

32. *Ibidem*, párrafo 2.

33. *Ibidem*, párrafo 3.

34. *Ibidem*, párrafo 8.

humanos”³⁵. Asimismo, los representantes sostuvieron “que la manera en que el ejército mexicano operaba en Guerrero al momento de los hechos del caso, implicó una acción o política estatal que conllevó la generación de un riesgo a la libertad física de [las presuntas] víctimas, [...] violentando en forma conjunta los artículos 1.1 y 7.1 de la Convención Americana”³⁶.

Sobre la alegada violación, el Estado Mexicano expresó que la participación de las fuerzas armadas en la estrategia integral de seguridad se encuentra respaldada por el marco jurídico mexicano, y se ha determinado que esa “participación es de carácter subsidiario, temporal y únicamente a petición de autoridades civiles”³⁷, a fin de “prevenir, disuadir, investigar y perseguir delitos de alto impacto, como el narcotráfico, la delincuencia organizada y la utilización de armas de fuego de alto calibre”³⁸.

El tribunal interamericano a partir de la constatación de la presencia del Ejército cumpliendo tareas policiales en Guerrero, señaló que en ciertos contextos y circunstancias, la presencia militar acompañada de la intervención de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública, puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos. Refiriendo que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y el relator especial sobre la independencia de Magistrados y abogados, han manifestado su preocupación por el hecho de que militares ejerzan funciones de investigación, arresto, detención e interrogatorio de civiles, y han señalado que las funciones de policía deben estar exclusivamente a cargo de una autoridad civil³⁹.

Por otra parte, la CORTIDH señaló que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, dicho poder no es ilimitado, pues tiene el deber, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre

bajo su jurisdicción⁴⁰. De igual modo, enfatizó en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común⁴¹.

Asimismo, al igual que en los casos examinados en los apartados precedentes, sostuvo que: “los Estados deben limitar al máximo el uso de las Fuerzas Armadas para el control de la criminalidad común o violencia interna, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar un objetivo legítimo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales”⁴². Consecuentemente, señaló que el “deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo a cargo de las autoridades internas”⁴³.

Adicionalmente, el tribunal interamericano argumentó que: “la posibilidad de otorgar a las Fuerzas Armadas funciones dirigidas a la restricción de la libertad personal de civiles, además de atender a los requisitos de estricta proporcionalidad en la restricción de un derecho, debe responder, a su vez, a criterios estrictos de excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales”⁴⁴, asumiendo que: “el régimen propio de las fuerzas militares al cual difícilmente pueden sustraerse sus miembros, no se concilia con las funciones propias de las autoridades civiles”⁴⁵.

Como se puede constatar de lo anterior, la CORTIDH nuevamente trajo a cuenta los razonamientos empleados en los casos *Montero Aranguren y otros vs. Venezuela y Zambrano*

40. Así también lo sostuvo en el Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 174; Caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111, y Caso *Servellón García y otros vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 86, disponibles en http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es, consultada el 29 de enero de 2019.

41. CORTIDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*, *Op. Cit. supra.*, párrafo 87.

42. *Ibidem*, párrafo 88.

43. *Ídem*.

44. *Ibidem*, párrafo 89.

45. *Ídem*.

35. *Ibidem*, párrafo 77.

36. *Ídem*.

37. *Ibidem*, párrafo 78.

38. *Ídem*.

39. *Ibidem*, párrafos 85 y 86.

Vélez y otros vs, Ecuador analizados en apartados atrás, por lo que se puede afirmar que ha sido consistente en sus criterios sobre la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública o de criminalidad común.

2.4 Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México

2.4.1 Antecedentes del caso

El caso en cuestión tiene que ver con la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, por parte de miembros del Ejército en el Ejido Benito Juárez, Estado de Chihuahua, México, desde el 29 de diciembre de 2009, sin que a la fecha se conozca su paradero. En concreto, se adujo que las personas desaparecidas fueron privadas de libertad por parte de un grupo armado de entre ocho y diez personas que vestían uniformes militares. Por cuanto hace a la participación de militares, se adujo que existían una serie de elementos contextuales, así como diversas declaraciones y consideraciones de autoridades internas y expertos internacionales, sobre la existencia de indicios suficientes en cuanto a la participación del Ejército en la desaparición forzada de las víctimas⁴⁶.

Adicionalmente, se afirmó que estas desapariciones tuvieron lugar en el marco de la implementación del Operativo Conjunto Chihuahua, en el cual el Ejército, además de realizar labores de seguridad, desempeñaba tareas fuera de sus funciones comunes, en el contexto de la lucha contra el narcotráfico y la delincuencia organizada en México⁴⁷.

El caso también tiene que ver con una situación de impunidad en que se encuentran las tres desapariciones, por lo que se determinó que la aplicación de justicia militar al caso concreto podría resultar violatoria del derecho de contar con una autoridad competente, independiente e imparcial para la obtención de justicia. Por último, se hicieron valer una serie

de violaciones estrechamente conectadas, derivadas de las amenazas y hostigamientos que enfrentaron los grupos familiares, incluido el desplazamiento forzado de algunos de ellos⁴⁸.

Por lo que la Comisión concluyó que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, en perjuicio de las presuntas víctimas desaparecidas, de conformidad con los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas directas, de conformidad con los artículos 8, 11, 19, 22 y 25, de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de las presuntas víctimas desaparecidas y de sus familiares. De la misma forma, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos I incisos a) y b), así como IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁴⁹.

Con fecha 26 y 27 de abril de 2018 durante el 123º periodo ordinario de sesiones de la CORTIDH se llevó a cabo la audiencia pública⁵⁰.

2.4.2 Consideraciones de la CORTIDH sobre la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública

El tribunal interamericano partió del reconocimiento que el crimen organizado por sí mismo, constituye una amenaza grave contra la seguridad internacional, ya que atenta contra la seguridad, estabilidad y gobernabilidad democrática de los Estados, obstaculiza su desarrollo e impide la vigencia de los derechos humanos. Empero, enfatizó que los Estados al enfrentar esa problemática, deben actuar conforme los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos. Esta obligación implica a juicio de la CORTIDH, que los Estados no puedan invocar la existencia de situa-

46. CORTIDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018

(Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 1 y del 52-75, disponible en http://www.cortidh.or.cr/docs/casos/articulos/se-riec_370_esp.pdf, consultada el 29 de enero de 2019.

47. Ídem.

48. Ídem.

49. *Ibidem*, párrafo 1.

50. *Ibidem*, párrafo 9.

ciones excepcionales como medio para suprimir o denegar derechos garantizados por la Convención, desnaturalizarlos o privarlos de contenido real⁵¹.

Por lo que la CORTIDH recordó que conforme al caso *Montero Aranguren y otros vs Venezuela*, estableció que si bien los Estados partes de la Convención podrían desplegar a las fuerzas armadas para desempeñar tareas ajenas a su función primordial, tal empleo debía limitarse al máximo y responder a criterios de estricta excepcionalidad para enfrentar situaciones de criminalidad o violencia interna, pues el entrenamiento que reciben los militares está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles⁵².

Asimismo, al traer a cuenta el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, señaló que esa CORTIDH estableció que: “la intervención de fuerzas armadas en actividades de seguridad pública debe atender a criterios de estricta proporcionalidad, excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales, dado que el régimen propio de las fuerzas militares no se concilia con las funciones propias de las autoridades civiles⁵³”. Ya que dicha situación puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos; recordando lo señalado por los Relatores Especiales de la ONU sobre Tortura, sobre Ejecuciones Extrajudiciales y sobre Independencia de Jueces y Abogados, en el sentido de que “las funciones de investigación de la policía judicial [o ministerial] deberían estar a cargo de un entidad civil⁵⁴”.

De igual modo, la CORTIDH soportado en lo pronunciado por el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y otros tratados o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, la propia Comisión, entre otros organismos internacionales, refirió que tales organismos son coincidentes en señalar que: “la participación de las fuerzas armadas en labores de policía judicial o ministerial puede resultar contrario a determinados principios del Estado de

Derecho tales como la separación de poderes, independencia y autonomía de los tribunales judiciales y la subordinación a las autoridades civiles⁵⁵”. Por lo que coinciden en la necesidad de implementar mecanismos de rendición de cuentas a través de cuerpos independientes de todas las fuerzas de seguridad relacionadas con operativos y tareas de orden público⁵⁶.

Consecuentemente, el tribunal interamericano reafirmo que en principio el mantenimiento del orden interno y seguridad ciudadana deben estar reservados a las autoridades de orden civil. Sin embargo, cuando las fuerzas armadas intervengan en tareas de seguridad, su participación se debe ajustar a los siguientes estándares⁵⁷:

- a) Extraordinaria, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso;
- b) Subordinada y complementaria, a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial;
- c) Regulada, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia⁴, y
- d) Fiscalizada, por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces⁵⁸.

También en el caso, la CORTIDH, reiteró su criterio en el sentido que el Estado debe otorgar recursos sencillos y expeditos para denunciar violaciones a los derechos humanos, y que tales denuncias se ventilen ante la jurisdicción ordinaria y no militar, debiendo ser efectivamente investigadas, y de ser el caso, se sancionen a los responsables⁵⁹.

51. *Ibidem*, párrafo 178.

52. *Ibidem*, párrafo 179.

53. *Ibidem*, párrafo 180.

54. *Ídem*.

55. *Ibidem*, párrafo 181.

56. *Ídem*.

57. *Ibidem*, párrafo 182.

58. *Ídem*.

59. *Ibidem*, párrafo 183.

Por lo que el tribunal interamericano al verificar que en la controversia, el operativo conjunto Chihuahua (de carácter militar), no contó con una regulación o aplicación que previera la excepcionalidad y temporalidad de la actuación militar, así como demás garantías para ese tipo de intervenciones (como una fiscalización independiente de sus operaciones), quedó evidenciada la violación a la Convención sobre la materia de la queja.

De lo antes analizado, nuevamente se observa que la CORTIDH ha sido consistente en su jurisprudencia sobre la participación de las fuerzas armadas en funciones de seguridad pública, por lo que quedan bastante clarificados los criterios que deben adoptar los Estados partes de la Convención al tratar de afrontar el problema de la criminalidad con el uso de las fuerzas militares.

En vista de ello, se procede a realizar una reflexión sobre la fuerza vinculante de los criterios emitidos por la CORTIDH cuando se trata de una reforma de rango constitucional.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LA FUERZA VINCULANTE DE LOS PRECEDENTES DE LA CORTIDH PARA EL ESTADO MEXICANO EN UNA REFORMA DE RANGO CONSTITUCIONAL

Sobre el particular, resulta oportuno tener presente como premisas que el Estado mexicano se encuentra adherido a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, reconociendo la competencia contenciosa de la CORTIDH sobre la interpretación y aplicación del referido instrumento internacional.

De igual modo, se hace patente que de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de junio de 2011, así como del cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a la resolución de la CORTIDH en el caso Radilla Pacheco vs México, y de la resolución de la SCJN en la contradicción de criterios 293/2011; se concluye que los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, tienen rango constitucional, y que la jurisprudencia interamericana que se inte-

gra por un conjunto de precedentes, resultan vinculantes para nuestro país aunque no forme parte de la controversia, siempre que sea más favorable a la persona⁶⁰.

De lo que resulta que en principio todos los precedentes dictados por la CORTIDH de los que se dio cuenta, resultan obligatorios para el Estado mexicano, máxime si este formó parte de la controversia (como en los casos de Cabrera García y Montiel Flores, y Alvarado Espinoza y otros vs México), y en consecuencia, México tendría que seguir forzosamente dichos precedentes al momento de configurar su reforma constitucional que pretende crear una Guardia Nacional.

Sin embargo, también debe contemplarse que la SCJN en la contradicción de criterios 293/2011⁶¹, estableció que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, comprendiendo que, bajo la premisa de la parte final del primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, cuando en la misma haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. Lo anterior, a criterio de la SCJN, porque el principio de supremacía constitucional, que informa sobre el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, y que implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, no ha cambiado

Dando paso a la aprobación de la Jurisprudencia P./J. 20/2014, cuyo rubro es: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULADIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE

60. Al respecto véase la jurisprudencia emitida por la SCJN con clave P./J. 21/2014, de rubro: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”, disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006225&Clase=DetalleTesisBL>, consultada el 30 de enero de 2019.

61. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>, consultada el 30 de enero de 2019.

AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL⁶²”.

La referida Jurisprudencia emitida por la SCJN se puede interpretar como una limitante para que las restricciones contenidas en el texto constitucional escapen de un control de su regularidad constitucional y convencional, y un incentivo para que a través de la reforma constitucional se establezcan obstáculos y limitaciones a los derechos humanos, con independencia de su fuente (nacional o internacional).

En consecuencia, la pregunta realizada en el sentido de si los precedentes interamericanos en materia de la participación de las fuerzas armadas en tareas propias de seguridad pública, resultan vinculantes para el Estado mexicano en una reforma de rango constitucional: si se tiene en mente el criterio de la SCJN contenido en la Jurisprudencia P./J. 20/2014 de la que se acaba de dar cuenta, se responde en el sentido de que dichos precedentes no resultan vinculantes, pues para la SCJN cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Empero, dicha respuesta no resulta lo más adecuada para quien escribe este trabajo, dado que si los derechos humanos de fuente internacional contenidos en tratados suscritos por el Estado mexicano tienen rango constitucional, y si la jurisprudencia de la CORTIDH que se integra por un conjunto de precedentes, son una extensión legítima de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que también goza de rango constitucional: resultan de observancia obligatoria para todos los órganos del Estado mexicano, incluyendo el constituyente permanente.

Por tanto, se considera que dichos estándares interamericanos deben de ser observados por el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas en la configuración de la reforma constitucional sobre la guardia nacional.

Finalmente, será motivo de otro trabajo analizar si la reforma constitucional sobre la guardia nacional una vez aprobada cumple

efectivamente con esos estándares interamericanos. Y en caso de que no se cumpla con ellos, reflexionar sobre la posibilidad de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de normas de rango constitucional, y observar si la SCJN cambia su criterio en cuanto a la supremacía de la norma constitucional cuando en ella se establezcan limitaciones expresas a los derechos humanos con independencia de su fuente.

IV. CONCLUSIONES

1. No existe una prohibición absoluta dentro de los precedentes de la CORTIDH, que limiten la participación de las fuerzas militares en tareas de seguridad pública.
2. La jurisprudencia interamericana de la CORTIDH, en cuanto a la intervención militar en tareas de seguridad pública, se encuentra apoyada en los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, legalidad, subsidiariedad y fiscalización.
3. De ser el caso que las fuerzas armadas participen en tareas de seguridad pública, los estándares interamericanos a los que debe sujetarse son:
 - “a) Extraordinaria, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso;
 - b) Subordinada y complementaria, a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial;
 - c) Regulada, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia⁴, y
 - d) Fiscalizada, por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces.⁶³”

62. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2006/2006224.pdf>, consultada el 30 de enero de 2019.

63. CORTIDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, *op. cit. Supra*, párrafo 182.

4. Respecto de la vinculatoriedad de la jurisprudencia interamericana analizada, en el caso de la pretendida reforma constitucional sobre la creación de la guardia nacional, se estableció que conforme el criterio de la SCJN contenido en la Jurisprudencia P./J. 20/2014, dichos precedentes no resultarían vinculantes, pues para la SCJN, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.
 5. No obstante lo anterior, se considera que los precedentes de la CORTIDH sobre el tema tratado en este trabajo sí resultan vinculantes para el Estado mexicano. Lo anterior en razón de que si los derechos humanos de fuente internacional contenidos en instrumentos aprobados por el Estado mexicano tienen rango constitucional, y si la jurisprudencia de la CORTIDH que se integra por un conjunto de precedentes, son una extensión legítima de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que también goza de rango constitucional: resultan de observancia obligatoria para todos los órganos del Estado mexicano, incluyendo el constituyente permanente.
- Corte de 30 de marzo de 2006, considerando décimo quinto, e Internado Judicial de Monagas (La Pica). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 9 de febrero de 2006, disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/penitenciarioregion_se_01.pdf, consultada el 24 de enero de 2019.
- CORTIDH, Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, Sentencia de 4 de julio de 2007, (Fondo, reparaciones y Costas), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf, consultada el 25 de enero de 2019.
- CORTIDH, caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia de 26 de noviembre De 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>, consultada el 28 de enero de 2019.
- CORTIDH, Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), , disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_370_esp.pdf, consultada el 29 de enero de 2019.
- Gaceta Parlamentara de la Cámara de Diputados del Miércoles 21 de noviembre de 2018, disponible en <file:///C:/Users/Propietario/Downloads/iniciativa-guardia-nacional.pdf>, y <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2018/nov/20181121.pdf>, consultadas el 23 de enero de 2019.
- SCJN, contradicción de criterios 293/2011, disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>, consultada el 30 de enero de 2019.
- SCJN, Jurisprudencia clave P./J. 21/2014, de rubro: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”, disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006225&Clase=DetalleTesisBL>, consultada el 30 de enero de 2019.
- SCJN, Jurisprudencia P./J. 20/2014, de rubro: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”, disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2006/2006224.pdf>, consultada el 30 de enero de 2019.

V. FUENTES DE INFORMACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

CORTIDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf, consultada el 24 de enero de 2019.

CORTIDH, Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas Provisionales. Resolución de la